



Radicado	0800131200012023-00004-00 Radicado Fiscalía No. 13375 E.D.
Accionante	Fiscalía 21 Delegada de Extinción de Dominio de Bogotá.
Afectados	ISMAEL BOLÍVAR ARRIETAA y OTROS
Decisión	FALLO CONTROL DE LEGALIDAD
Fecha	10 de marzo de 2023

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad impetrado por parte de la Dra. ELENA MARGARITA GUTIERREZ FONTALVO sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 21 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante resolución fechada 27 de junio de 2017¹, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 13375 E.D, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 210-14004, 212-27683, 210-9613, 212-33149 de propiedad del señor ISMAEL BOLIVAR ARRIETAA, 222-41307, 222-41311 de propiedad de la señora DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLO, 212-8731, 212-12318, 212-32799, 212-32800 de propiedad de la SOCIEDAD COMERCIAL BEMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA, de los vehículos con placas CSX-062, OWJ-092, del semirremolque R-21608 y del remolque R-21998, todos de propiedad del señor ISMAEL BOLIVAR ARRIETAA.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

¹ Folio 159 al 289; Cuaderno Original No. 8



La situación fáctica de la investigación fue plasmada por parte de la Fiscalía 21 Delegada de la Dirección de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, en la resolución que decreta medidas cautelares arriba citada previamente y hoy cuestionada, en los siguientes términos:

*“El presente trámite de extinción de dominio a raíz del informe de policía judicial No. 000307 de 22 de abril de 2015, en el que pone en conocimiento la investigación penal NUIC 080016099031201300074, adelantada por los delitos Concierto para delinquir y favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos desde el vecino país de Venezuela por inmediaciones de Maracaibo, ingresándolo a Colombia por lo corregimientos de la Raya o Monte Lara y los municipios de Uribí y Paraguachón, donde es recibida por los señores **LUIS ENRIQUE ORTÍZ DÍAZ, MARÍA CECILIA URIANA, ISMAEL ENRIQUE BOLÍVAR ARRIETA y PEDRO JOSÉ FUENMAYOR MEJÍA**, quien de acuerdo con las labores investigativas se conoce como uno de los mayoristas y cabecillas de la organización criminal denominada “Los Coyotes”, que compra el combustible de contrabando proveniente de Venezuela y lo traslada de forma clandestina hasta la Guajira, donde es ocultado, almacenado, y distribuido en los vehículos para abastecer diferentes puntos de acopio y venta de este combustible de contrabando y así utilizar los bienes muebles e inmuebles para poder ejecutar esta actividad ilícita.*

*Se dice además, en el informe, que el combustible es transportado en sus vehículos hasta el departamento de Cesar, pasando por los municipios de Albania, Cuestecita, Hato Nuevo, Barranca, Fonseca, San Juan del Cesar, Villanueva, Urumita, hasta llegar al municipio de la Paz – Cesar, donde es almacenado en los parqueaderos, lotes o patios de residencia acondicionados para almacenar el hidrocarburo de contrabando y comprado por **EDUAR JESÚS ORTEGA ZULETA, EDGARDO JESÚS CALDERÓN QUINTERO, JUAN CARLOS PINO NORIEGA**.*

*Los transportadores del hidrocarburo son **JAIRO JOSÉ CABALLERO GUTIÉRREZ** alias “JOTA”, **ABEL FAURICIO ALARCÓN COLORADO** alias “El Cara Niña”, **JAIME ANTONIO GÁMEZ** alias “Game”, quienes lo llevan hasta los corregimientos de Cuatro Vientos, El Paso Cesar, así como*



municipios del Magdalena y Sur de Bolívar, donde es recibido el hidrocarburo por OSCAR JAVIER ARZUAGA RIVERA alias “El Gallito” y OLGA ESTHER CHAMORRO CANTILLO, alias “Olga u Olguita”.

Como toda empresa criminal, esta organización denominada “Los Coyotes” cuenta con un brazo financiero compuesto por MIGUEL ÁNGEL GALLO YUNES alias “Migue”, PEDRO JOSÉ FUENMAYOR SEPÚLVEDA alias “El Pedro Hijo”, WALTER ANDRÉS RIVERA LATORRE alias “Walter”, ERIKA GONZÁLEZ OCAMPO alias “Erika” y JHONATAN SÁNCHEZ RAMÍREZ alias “Jhonatan”. Estas personas son los encargados de utilizar sus cuentas bancarias donde consignan los dineros de la importación y exportación de hidrocarburos de contrabando proveniente de Venezuela.” (sic).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1.** Con fundamento en lo anterior, mediante resolución No. 0122 del 23 de abril de 2015², la Directora Nacional de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, asignó la presente diligencia a la Fiscalía 15 Delegada de Extinción de Dominio de Bogotá.
- 3.2.** En resolución del 19 de mayo de 2015³, la Fiscalía 15 Delegada ante los jueces del Circuito **AVOCÓ CONOCIMIENTO** de la actuación y dio apertura de la **FASE INICIAL** ordenando la práctica de pruebas.
- 3.3.** La Fiscalía 21 Seccional dispuso en resolución de 27 de junio de 2017⁴ la **FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN**, y en resolución de la misma fecha ordenó la imposición de las **MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**,

² Folio 170 al 172; Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³ Folio 173 al 183; Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴ Folio 08 al 158; Cuaderno Original Fiscalía No. 8.



EMBARGO Y SECUESTRO⁵ sobre varios bienes, posteriormente en resolución del 14 de Julio de 2017⁶ adicionó la resolución primigenia de medidas cautelares, a fin de ordenar el embargo, disposición del poder dispositivo y secuestro de la Sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LOS JOSE S.A.S.** de propiedad inscrita de los señores **ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA y ANGEL GARCIA PEÑARANDA.**

3.4. Continuando el trámite procesal de la Fiscalía 21 Seccional, el día 02 de febrero de 2018⁷ presenta en este despacho judicial por competencia el acto de **REQUERIMIENTO** de extinción del Derecho de Dominio respecto varios bienes que fueron previamente afectados con medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en resolución del 27/06/2017.

3.5. Presentado el acto de requerimiento, el despacho procedió inicialmente a inadmitirlo⁸, luego de ser subsanado se avocó el conocimiento⁹, encontrándose actualmente la diligencia en el trámite de notificación conforme el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, proceso al cual le correspondió el número de radicación para el juicio de 08001312000120180000400.

4. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

INMUEBLES EN CABEZA DEL SEÑOR ISMAEL BOLÍVAR ARRIETA

⁵ Folio 159 al 288; Cuaderno Original Fiscalía No. 8.

⁶ Folio 130 al 134 Cuaderno Original Fiscalía No. 9

⁷ Folio 15 al 49; Cuaderno Original Fiscalía No. 12

⁸ Folio 12; Cuaderno Original Juzgado No. 1

⁹ Folio 17; Cuaderno Original Juzgado No. 1



INMUEBLE No.1.

MATRICULA INMOBILIARIA	210-14004
DIRECCION	CALLE 15 # 25-150
Ciudad / Municipio	RIOHACHA
PROPIETARIO	ISMAEL BOLIVAR ARRIETA

INMUEBLE No.2.

MATRICULA INMOBILIARIA	212-27683
DIRECCION	
CIUDAD/ MUNICIPIO	MAICAO
PROPIETARIO	ISMAEL BOLIVAR ARRIETA

INMUEBLE No.3.

MATRICULA INMOBILIARIA	210-9613
DIRECCION	CALLE 14 ^a # 6-32
CIUDAD / MUNICIPIO	RIOHACHA
PROPIETARIO	ISMAEL BOLIVAR ARRIETA

INMUEBLE No.4.

MATRICULA INMOBILIARIA	212-33149
DIRECCION	CALLE 28 CARRERA 42 Y 42 ^a
CIUDAD MUNICIPIO	MAICAO
PROPIETARIO	ISMAEL BOLIVAR ARRIETA

INMUEBLES EN CABEZA DE LA SEÑORA DILIA ESTHER PEREZ CEBALLOS

INMUEBLE No.1.

MATRICULA INMOBILIARIA	222-41307
DIRECCION	PIVIJAY LOTE 1
CIUDAD MUNICIPIO	MAGDALENA-PIVIJAY
PROPIETARIO	DILIA ESTHER PÉREZ CEBALL

INMUEBLE No.2



MATRICULA INMOBILIARIA	222-41311
DIRECCION	PIVIJAY LOTE 5
CIUDAD MUNICIPIO	MAGDALENA-PIVIJAY
PROPIETARIO	DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLOS

INMUEBLES EN CABEZA DE LA SOCIEDAD BOMESPE COMERCIALIZADORA

INTERNACIONAL LTDA.

INMUEBLE No.1

MATRICULA INMOBILIARIA	212-8731
DIRECCION	CALLE 18 CARRERA 23 Y 24
CIUDAD MUNICIPIO	MAICAO-GUAJIRA
PROPIETARIO	SOCIEDAD BOMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA

INMUEBLE No.2

MATRICULA INMOBILIARIA	212-12318
DIRECCION	CARRERA TRONCAL
CIUDAD MUNICIPIO	MAICAO-GUAJIRA
PROPIETARIO	SOCIEDAD BOMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA

INMUEBLE No.3

MATRICULA INMOBILIARIA	212-32799
DIRECCION	CALLE 16 CON CARRERA 18 ESTE y 19 ESTE
CIUDAD MUNICIPIO	MAICAO-GUAJIRA
PROPIETARIO	SOCIEDAD BOMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA

INMUEBLE No.4



MATRICULA INMOBILIARIA	212-32800
DIRECCION	CALLE 16 CON CARRERA 18 ESTE y 19 ESTE
CIUDAD MUNICIPIO	MAICAO-GUAJIRA
PROPIETARIO	SOCIEDAD BOMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA

VEHÍCULOS EN CABEZA DEL SEÑOR ISMAEL BOLIVAR ARRIETA

VEHÍCULO No.1

No. PLACA DE VEHICULO	CSX-062
MARCA	FORD
TIPO	CAMIÓN
PROPIETARIO	ISMAEL BOLIVAR ARRIETA

VEHICULO No.2

No. PLACA DE VEHICULO	OWJ-092
MARCA	MERCEDES BENZ
TIPO	CAMIÓN
PROPIETARIO	ISMAEL BOLIVAR ARRIETAA

VEHICULO No.3

No. PLACA DE VEHICULO	R-21608
MARCA	INTRACO RYS
TIPO	SEMI REMOLQUE
PROPIETARIO	ISMAEL BOLIVAR ARRIETAA

VEHICULO No.4

No. PLACA DE VEHICULO	R-21998
MARCA	INTRACO RYS
TIPO	REMOLQUE
PROPIETARIO	ISMAEL BOLIVAR ARRIETAA



5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Dra. ELENA MARGARITA GUTIERREZ FONTALVO en representación de los señores ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETAA, la señora DILIA PÉREZ CEBALLOS y la SOCIEDAD COMERCIAL BEMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA como propietarios afectadas dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 21 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decrete la ilegalidad de la medida cautelar adoptada mediante resolución del 27 de junio del año 2017, por parte de la Fiscalía 21 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, respecto de los bienes de sus representados, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número **13375**.

Se invocan como causal para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, la señalada en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto para la apoderada de los señores ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETAA, la señora DILIA PÉREZ CEBALLOS y la Sociedad Comercial BEMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA, no había lugar a que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre sus bienes, toda vez que del material probatorio aportado al expediente se puede concluir fácilmente que no se configuraba ninguno de los supuestos de hecho alegados por la Fiscalía para la imposición de las medidas.

Con relación a la circunstancia 2ª, se alegó que la Fiscalía señaló la causal 5ª y 9ª de manera expresa para decretar las medidas cautelares de



embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de manera genérica, de igual modo señaló que el ente acusador fue muy claro en reseñar que los únicos bienes que se encontraban inmersos en una causal de destinación eran el vehículo con placas SZA-389 de propiedad del señor JOSÉ RAMIREZ MUÑOZ y el inmueble con Folio de matrícula Inmobiliario No. 212-41881 de propiedad de la Sociedad QUIMON & CIA S en CS, es decir, que dichos bienes no eran de propiedad de ninguno de los aquí afectados.

Continúa indicando la togada que acorde a lo señalado por la Fiscalía, el único bien inmerso en la causal 9ª del artículo 16 de la ley 1708/2014 era la Sociedad Comercial BEMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA, indicando además que no existe certeza de la causal que se predica del resto de los bienes inmuebles, vehículos y sociedades, pues de ello la Fiscalía omitió pronunciarse.

Insiste la apoderada de los aquí afectados, en que la Fiscalía realizó un recuento general acerca de ciertos hechos delictivos cometidos por ciertas personas, más en ningún momento señaló sobre que bienes recaían las causales de manera individualizada, debiéndose realizar tal labor atendiendo la pluralidad de afectados y de bienes, donde la situación de algunos no era necesariamente la misma de los otros.

Que con relación a la necesidad de las medidas cautelares, solo se realizó una mención a folio 13 de la resolución objeto de estudio, donde se indica que la finalidad de la misma es la de “... evitar que sean ocultados, negociados, gravados, transferidos o puedan sufrir extravío o destrucción, ...”, finalidad que a juicio de la accionante se cumple con la imposición de la medida de suspensión del poder dispositivo, luego entonces, no habría lugar a ordenar el embargo y secuestro, no siendo de recibo que se indique la



transferencia de inmuebles hacia una Sociedad como soporte de las medidas, pues lo cierto es que dichas figuras jurídicas se encuentran avaladas en la norma, no habiendo hecho la Fiscalía mención a una simulación, ilegalidad o irregularidad en el negocio jurídico, por tanto se presume su legalidad.

De la proporcionalidad de las medidas señaló que la misma nunca fue argumentada, pues no se señaló por qué el secuestro de los bienes resultaba procedente, se desconocen cuáles fueron los motivos serios y fundados que se tuvieron para determinar que el secuestro se encontraba sustentado, pues se menciona que solo en dos párrafos del folio 14 de la aludida resolución se pretendió sustentar la proporcionalidad, sin embargo de su lectura se encuentra con que no se mencionó a ningún afectado ni a ningún bien, simplemente señaló que se atentó contra el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia que trata de los fines del estado.

Finaliza la togada señalando que con la razonabilidad se repite el mismo patrón de las dos anteriores, es decir, una falta de motivación, explicación y argumentación acerca de este ítem, pues solo en tres párrafos a folio 15 de la mencionada resolución se trató de argumentarla sobre todos los bienes y sobre todos los afectados de manera indistinta, sin que se detuviera a individualizarlos a fin de soportar en debida forma la imposición de las medidas ordenadas.

6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 21 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante resolución del 27 de junio de 2017¹⁰ decretó **MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO**

¹⁰ Folio 159 al 288; Cuaderno Original No. 1



Y SECUESTRO respecto de varios bienes, así como en oportunidad posterior en resolución del 14 de Julio del año 2017¹¹ decretó medidas cautelares respecto de la Sociedad **ESTACION DE SERVICIO LOS JOSE S.A.S.**

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la resolución del 27 de junio de 2017, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.

Que a través de la investigación penal que se adelantó dentro del radicado NUIC 080016099031201300074, se pudo lograr la identificación de varios bienes que fueron utilizados y otros que son producto de la Importación y Exportación de Hidrocarburo de Contrabando proveniente del vecino país de Venezuela por inmediaciones de Maracaibo, ingresando por los corregimientos de la Raya o Monte Lara y los municipios de Uribía y Paraguachón, donde es recibida por varias personas que las almacenan y distribuyen.

Teniendo que, para cumplir con el fin mencionado, los miembros de la organización transportan el combustible de contrabando en sus vehículos hasta el departamento de cesar donde es almacenado en parqueaderos, lotes o patios de residencia acondicionados para almacenar el hidrocarburo de contrabando.

7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

¹¹ Folio 130 Cuaderno Original Fiscalía No. 9



Corridos los traslados de ley, la Fiscalía 21 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá no presentó descargos. Por su lado, la Dra. INDIRA BEJARANO RAMÍREZ en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del término legal, presentó descargos solicitando que se mantuvieran las medidas cautelares tal cual como fueron decretadas por la Fiscalía en su momento.

Lo anterior tomando como base que contrario a lo expresado por los afectados a través de su apoderada, en la resolución de medidas cautelares se plasmaron los elementos probatorios con los que se contaba en ese momento para la imposición de las medidas de cautela, los cuales eran suficientes para concluir en la necesidad de las medidas, así como la razonabilidad y proporcionalidad de las mismas.

Que, si bien es cierto que no se individualizaron los bienes, los afectados o las causales, si hay apartes dentro de la resolución donde se cumple con la obligación de sustentar las medidas a imponer, por tal motivo no hay lugar a levantar ninguna de las medidas cautelares por encontrarse todas ajustadas a derecho.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su



competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

8.2. MARCO LEGAL

En primer lugar, se reitera que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo del precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.

Siendo derogada la anterior ley, por la Ley 793 de 2002 que fue declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó “... *dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.*”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.



Se ha sostenido por parte del juzgado que, por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacadas las contenidas en las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y sumados a los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014. Que definió la acción de extinción de dominio en su artículo 15¹².

Igualmente, esta codificación estableció los procedimientos y las formas propias de trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciados en dos etapas, una de instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en materia del control de legalidad de las medidas cautelares en los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares.

Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero sí de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112¹³ ejusdem.

¹² **ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.*

¹³ **ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*



Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, se expidió la Ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la Ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada a partir del artículo 19 de la ley 1849 de 2017 que prevé lo siguiente:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el

-
1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.



propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"*

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".



De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

De la lectura de los artículos se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la medida –cesar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho valore la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 21 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de



Bogotá el día 27 de junio de 2017, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 210-14004, 212-27683, 210-9613, 212-33149 de propiedad del señor ISMAEL BOLIVAR ARRIETA, 222-41307, 222-41311 de propiedad de la señora DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLO, 212-8731, 212-12318, 212-32799, 212-32800 de propiedad de la SOCIEDAD COMERCIAL BEMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA, de los vehículos con placas CSX-062, OWJ-092, del semirremolque R-21608 y del remolque R-21998, todos de propiedad del señor ISMAEL BOLIVAR ARRIETA, con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soportan los bienes aquí identificados.

8.3. PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a:

Determinar si las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas por la Fiscalía 21 Delegada de Extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de los señores ISMAEL BOLIVAR ARRIETA, DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLO y SOCIEDAD COMERCIAL BEMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA, se erigen como necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de los fines que persiguen.

8.4. DEL CASO EN CONCRETO

La Ley 1708 de 2014 dejó sentado cuatro escenarios o situaciones sobre las cuales prevé la posibilidad de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, por lo que para un mejor proveer, entrará este despacho judicial



a realizar las siguientes precisiones, en punto del problema jurídico planteado por los accionante del control sobre el caso en concreto.

Frente al control de legalidad material y formal de las medidas cautelares impuestas por resolución calendada 27 de junio de 2017, proferida por la Fiscalía 21 Delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 13375 de esa fiscalía, a voces de lo manifestado por la apoderada de los señores ISMAEL BOLIVAR ARRIETA, DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLO y SOCIEDAD COMERCIAL BEMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA, deprecando decretar su ilegalidad por concurrir la circunstancia enlistada dentro del numeral 2° del artículo 112 del CED, es decir *“Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.”*.

Con relación a la circunstancia expuesta por la togada cuyo argumento fue resumido en la primera parte de este pronunciamiento, tenemos que, al primer punto planteado por la Dra. GUTIÉRREZ FONTALVO en su escrito aquí referenciado al inicio, en referencia a la obligación por parte de la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio de señalar los hechos, las causales y las pruebas que soportan las causales extintivas, debe anunciarse que, desde el punto de vista formal y material se cumplió a cabalidad por parte de la fiscalía con esos ítems, por cuanto de contera se observa que en la extensa resolución de las medidas cautelares fechada el día 27 de junio del año 2017, la delegada del ente fiscal cumplió con los fundamentos de hecho¹⁴, y enumero el material probatorio¹⁵ que acopio y sobre el cual decretó las medidas cautelares.

¹⁴ Folio 3 de la resolución medidas cautelares del 27/06/2017.

¹⁵ Folio 7 de la resolución medidas cautelares del 27/06/2017.



Así como bien lo manifestó en el escrito la misma apoderada, la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio hizo referencia a las causales extintivas del CED plasmadas en los numerales 9^a, 5^a, 1^a y 4^a, siendo precisamente que estos serán los temas de debate sobre los que gira el desarrollo del juicio extintivo, que es el escenario propio donde se resolverá sobre la estructuración o no de las casuales extintivas y no aquí por medio del control de legalidad, pues se desnaturaliza esta institución convirtiéndose en un mini juicio respecto de la estructuración o no de las causales, se itera.

Se tiene claridad entonces que, la delegada de la fiscalía fija su postura en la afectación de los bienes del expediente en cabeza de los prohijados de la Dra. GUTIÉRREZ FONTALVO, así como será en sede del juicio donde esta tendrá que acreditar sumariamente la estructuración de las causales extintivas predicadas, puntualizado los hechos y el material probatorio con el que acredita cada uno de los hechos o hecho ilegal que se predique; que si bien la apoderada no comparte las valoraciones dadas por el ente fiscalía, al material probatorio o a las conclusiones que llegó la fiscalía, será en sede de juicio donde se defina si se estructura o no las causales extintivas se recalca nuevamente.

En conclusión, por este primer aspecto no se delimitó por el legislador como una de las circunstancias por las cuales proceda la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares.

Circunstancia No. 2° del Artículo 112 del CED

En relación a la enunciada circunstancia, motivo del control de legalidad impetrado por parte de la Dra. GUTIÉRREZ FONTALVO, abordaremos el estudio de está inicialmente respecto del afectado ISMAEL BOLIVAR



ARRIETA y SOCIEDAD COMERCIAL BEMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA, para establecer si en punto de los bienes de los citados afectados la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines del Código de Extinción del Derecho de Dominio.

Si bien es cierto en principio, tal como lo afirma en su escrito la Dra. GUTIÉRREZ FONTALVO, la fiscalía explicó en forma general las medidas cautelares que aplicó a los bienes de ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA y SOCIEDAD COMERCIAL BEMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA, es decir la suspensión del poder dispositivo, embargo y el secuestro de los bienes de estos dos afectados, en el cuerpo de la misma resolución se extrae la sustentación de las medidas cautelares sobre los bienes de ellos, veamos a continuación:

En relación a los bienes del señor ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA, se tiene que la delegada de la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio, señaló en forma concreta que, este señor además de hacer parte de una organización criminal dedicada a la comercialización de hidrocarburos de contrabando proveniente del vecino país de Venezuela conocida como “Los Coyotes”, sellando que dicha actividad ilegal fue desplegada en varios de los municipios del departamento del Cesar, e indicando que el señor BOLÍVAR ARRIETA sería uno de los cabecillas de dicha organización delincencial, esto conforme a la noticia criminal NUIC 080016099031201300074 adelantada por los punibles de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y concierto para delinquir, además señaló a los otros integrantes de la red criminal y sus roles en ella.



A la par, en forma general la delegada de la fiscalía argumenta en el capítulo de la resolución cuestionada **“VII. PROCEDENCIA DE MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO”**, realizó la sustentación de las tres medidas cautelares aplicables a los bienes del señor BOLÍVAR ARRIETA, al momento de referirse a la proporcionalidad y razonabilidad, sin embargo, al momento de hacer alusión a la necesidad de las medidas cautelares en punto de los bienes del afectado ISMAEL ENRIQUE ARRIETA, señaló:

“... Se puede agregar, que resulta urgente tomar medidas con respecto a los bienes ya que han sido transferidos a sociedades constituidas precisamente con el fin de ocultarlos, como es el caso de los inmuebles que eran de propiedad del señor ISMAEL ENRIQUE BOLÍVAR ARRIETA, y que a partir del año 2010, aproximadamente, los transfirió a la C.I. BOMESPE LTDA, así como respecto del bien inmueble 040-70986 de la ciudad de Barranquilla, el cual fue vendido por ISMAEL ENRIQUE BOLÍVAR ARRIETA en el mes de octubre de 2016, posterior a la operación de captura de la organización delictiva denominada “LOS COYOTES”. ...”¹⁶

Continua la delegada de la fiscalía en su carga argumentativa dentro del cuerpo de la resolución de las medidas cautelares impuesta a los bienes del afectado BOLÍVAR ARRIETA, señalando que dentro de las labores investigativas adelantadas se realizó un estudio de capacidad económica realizado por el ST. LUIS EDUARDO CORRALES FIGUEROA del cual la fiscalía arrojó incrementos patrimoniales por justificar, en tal sentido, dentro de la resolución hoy cuestionada la fiscalía plasmó un extenso recuento del estudio económico del afectado ISMAEL ENRIQUE BOLÍVAR ARRIETA¹⁷, del cual se concluyó que presenta incrementos patrimoniales por justificar para los años 2011, 2012, 2013 y 2014, por lo que, si bien no se hizo en forma ordenada o técnica por parte de la fiscalía, se cumplió con los estándares

¹⁶ Folio 13 de la Resolución de medidas cautelares 27/06/2017.

¹⁷ Folio 42-100 de la Resolución de medidas cautelares 27/06/2017.



argumentativos de los artículo 87 y 88 del Código de Extinción de Domino
modificado por la Ley 1849 de 2017.

Lo anterior implica que, del material probatorio adosado hasta ese momento procesal por parte de la fiscalía existen elementos de juicio suficientes, que le permitieron considerar que los bienes del afectado BOLÍVAR ARRIETA, probablemente tengan vínculo con las causales extintivas por ella predicadas, por lo que, es procedente la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo de esos bienes, así como se indica la venta y traspaso de varios bienes del afectado BOLÍVAR ARRIETA a la Sociedad Comercial BEMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA, hecho sobre el cual se estructura la necesidad y razonabilidad de las otras dos medidas de cautela, esto es el embargo y el secuestro de los bienes.

Con fundamento en lo antes expuesto, no puede entrar a prosperar la ilegalidad de las medidas cautelares presentada por parte de la Dra. GUTIÉRREZ FONTALVO en representación de los bienes del señor ISMAEL ENRIQUE BOLÍVAR ARRIETA con fundamento en el numeral 2° del artículo 112 del CED, y por el contrario el despacho procede a declarar la legalidad de las medidas cautelares (Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro) impuestas por parte de la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio en la resolución del 27 de junio de 2017 respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 210-14004, 212-27683, 210-9613, 212-33149, así como, de los vehículos con placas CSX-062, OWJ-092, del semirremolque R-21608 y del remolque R-21998, todos de propiedad del señor ISMAEL BOLIVAR ARRIETA.



Ahora, en relación de lo planteado por la Dra. GUTIÉRREZ FONTALVO en representación de los bienes de la SOCIEDAD COMERCIAL BEMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA, en punto que se estructuran la circunstancia 2ª del artículo 112 del CED, es decir que la materialización de las medidas cautelares impuestas por parte de la delegada de la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio, no se muestren como necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de los fines establecidos en la ley de extinción, debemos comenzar por anticipar que estos bienes guardan estrecha relación con el afectado BOLÍVAR ARRIETA.

Puesto que, al momento de indicar la necesidad de las medidas cautelares respecto de los bienes, la fiscalía a folio 13 de la aludida resolución hizo mención de manera genérica a la ocurrencia de hechos ilícitos, de los cuales estaría inmerso el señor ISMAEL ENRIQUE BOLÍVAR ARRIETA, que permiten inferir que los bienes puedan tener un origen directo o indirecto de una actividad ilícita, y por ello se requiere la imposición de todas las medidas cautelares sobre todos los bienes de manera indistinta. Para dar mayor peso a su argumento relata que varios inmuebles del señor ISMAEL BOLIVAR ARRIETA fueron vendidos desde el año 2010 a la Sociedad C.I BOMESPE LTDA, de allí la necesidad de imponer todas las medidas de cautela con la finalidad de impedir que los bienes sigan siendo transferidos.

Igualmente, la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio, páginas más adelante en la cuestionada resolución, indica de manera certera que *“De acuerdo al material probatorio que se recaudó por parte de policía judicial que apoya esta investigación, se dispone que con relación a los bienes en cabeza de C.I. BOMESPE LTDA., se encuentran incurso en la causal 9ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con*



bienes de ilícita procedencia”.”¹⁸. Por lo que, es claro que, si bien no se realizó de forma práctica la estructuración de la resolución para imponer las medidas cautelares, por parte de la delegada de la fiscalía que, en forma imprecisa y desordenada a lo largo del pronunciamiento indicó la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad de las medidas cautelares sobre los bienes de la Sociedad BOMESPE LTDA.

A lo anterior, se suma que cuando la Fiscalía 21 realizó la identificación de los bienes al momento de referirse a los Establecimientos de Comercio el numeral ocho (8) identificó a la Sociedad BOMESPE Comercializadora Internacional LTDA con matrícula 46022 señaló que es de propiedad del señor ISMAEL ENRIQUE BOLÍVAR ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía No. 17849124, aunado esto a que dentro de la sustentación argumentativa dada, ubica a la sociedad como eje central de dicha organización para dar apariencia de legalidad a los réditos de la actividad ilícita desplegada por la organización criminal dedicada al contrabando de hidrocarburos.

Situación que, como se dijo al momento de referirnos a los bienes aquí afectados al afectado BOLÍVAR ARRIETA comprometen su patrimonio en las diligencias para afectación con las medidas cautelares aplicadas por la fiscalía en la resolución del 27 de junio de 2017. Contexto que deja sin piso lo manifestado por parte de la apoderada de la sociedad, por cuanto los cuestionamientos realizados por parte de la fiscalía, sobre los bienes de la sociedad BOMESPE LTDA siendo precisos los cuestionamientos y entrañan en últimas la relación de los bienes de la empresa con el señor BOLÍVAR ARRIETA, situación que será el objeto de debate en sede de juicio para verificar si se estructuran o no las causales extintivas, por lo que, a observado

¹⁸ Folio 15-16 de la Resolución de medidas cautelares 27/06/2017.



en las diligencias la delegada de la fiscalía cumplió con el propósito de la fase inicial a cargo de esa entidad.

Con fundamento en lo anterior, no prosperará la circunstancia del numeral 2° del artículo 112 del CED, por cuanto la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio cumplió con la carga argumentativa para imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 212-8731, 212-12318, 212-32799, 212-32800 de propiedad inscrita de la SOCIEDAD COMERCIAL BEMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA.

Afectada DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLOS

Ahora en relación al control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por parte de la fiscalía, presentado por la Dra. ELENA MARGARITA GUTIÉRREZ FONTALVO en representación de la afectada PÉREZ CEBALLOS, en el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la resolución del 27 de junio de 2017, le asiste razón en parte de los reproches que hace respecto de la resolución de imposición de medidas de cautela por parte de la Fiscalía 21 Delegada de Extinción del Derecho de dominio de Bogotá, por lo cual se pasará a explicar de manera más detallada a fin de sentar las bases sobre las que se erigirá la decisión correspondiente.

Lo primero que debe señalarse y reiterarse es que, la resolución del 27 de junio de 2017 fue redactada de manera escueta y poco técnica, todo ello porque una vez leída la misma, se encuentra que la misma entraña vacíos que impiden una conexión entre los hechos narrados, la identificación de la



señora DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLOS como afectada directa o indirecta, así como las causales sobre las que se cimentó la resolución, aunado a ello, se denotan una serie de argumentos que obligan al juzgador del conocimiento a decretar la ilegalidad sobre varias medidas cautelares respecto de los bienes de la señora PÉREZ CEBALLOS, como se pasa a explicar.

Para abordar el estudio de la resolución de medidas cautelares en referencia de los bienes de DILIA ESTHER se debe empezar por la identificación de los afectados, encontrando que, en el primer folio de la resolución de medidas cautelares se enlista los nombres de todos los afectados, empero, se omitió relacionar a la señora DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLO por parte de la fiscalía, así como, en esa misma línea, se observa que de la señora DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLO no hay mención alguna en los acápites de “fundamentos de derecho”, “procedencia de medida cautelar en el caso en concreto”, “demostración de las causales” y en ninguna otra, es decir, se omitió establecer porque esta persona estaba inmiscuida dentro del presente trámite extintivo así como sus bienes, pues se reitera que la Fiscalía en ningún momento la identificó, habló de ella, mencionó un hecho delictivo donde ella tuviera participación directa o indirectamente.

Es de resaltar que sobre la Fiscalía descansa el deber de plantear los hechos sobre los que descansa la imposición de medidas cautelares, debiendo señalar en primer momento la identificación, localización y ubicación de los bienes que se van afectar, así como las pruebas que le permiten acreditar sumariamente las causales que predica el ente investigador respecto de los bienes que se afectan, a la par debe identificarse a los posibles titulares sobre los bienes que se afectan, sumado a lo anterior es deber de la fiscalía acreditar el vínculo entre los titulares de derechos de



los bienes afectados con las causales de extinción de dominio aplicadas, y un tema de suma importancia recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.

En resumen realizar el acto inteligible del porque se afectan los bienes de las personas si estas realizaron alguna actividad ilícita, si sus bienes fueron producto directo o indirecto de alguna actividad delictual, en fin, debe existir claridad respecto de los bienes, afectados, causales, hechos y pruebas que soporten sus alegaciones, debiendo además explicarlo de manera clara para que no solo el Juez sino las personas del común pudieran entender los motivos que impulsaron a la Fiscalía a tomar dichas decisiones, teniendo que en punto de la afectada DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLOS se echa de menos en la resolución de medidas cautelares hoy objeto del control de legalidad.

Ahora bien, se tiene que dentro del material probatorio y de la relación que se hizo del estudio contable sobre los bienes y patrimonio del señor ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA¹⁹ de la mentada resolución, se hacen en tres (3) únicas menciones respecto de la señora DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLO, las cuales aparecen a folios 90 y 91 de la resolución del 27 de junio de 2017, en la primera cita de la afectada se plasma lo siguiente:

“- A folio 160 del cuaderno copia N° 5, se observó escritura pública N° 1448 del 30 septiembre de 1999, otorgada por la notaria segunda de Riohacha, por medio de la cual se protocolizó la venta realizada por parte del señor ISMAEL ENRIQUE BOLÍVAR ARRIETA a la señora DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLOS, quien actuó en nombre y representación de la sociedad BOMESPE LTDA, el bien inmueble objeto de la venta se encuentra ubicado en la Calle 18 con Carera 23 y 24 del perímetro urbano de Maicao. El precio de la venta fue estipulado entre las partes en la suma en la suma de

¹⁹ Folio 42-100 de la Resolución de medidas cautelares 27/06/2017.



\$20.000.000.00, suma que el vendedor declara haber recibido a entera satisfacción de manos del comprador.”²⁰.

En la segunda oportunidad en que la delegada de la fiscalía realiza alusión a la afecta PÉREZ CEBALLOS, manifestó que:

“- A folio 177 del cuaderno copia N° 5, se analizó la escritura pública N° **1378** del 15 septiembre de 1999, documento otorgado por la notaria segunda de Riohacha, a través de la cual se protocolizó la venta realizada entre los señores **ISMAEL ENRIQUE BOLÍVAR ARRIETA (Vendedor)** y **DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLOS (Compradora)**, quien actuó en nombre y representación de la sociedad **BOMESPE LTDA**, el bien inmueble objeto de la negociación se encuentra ubicado en la Calle 16 N° 24-49 del perímetro urbano de Maicao – Guajira, así mismo se observó que el precio de esta venta fue la suma en la suma de \$20.000.000.00, suma que el exponente vendedor manifiesta haber recibido a entera satisfacción de manos del comprador.”²¹.

Finalmente, la delegada de la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio en la resolución del 27 de junio de 2017, marca respecto de la señora PÉREZ CEBALLOS que:

“- A folio 243 del cuaderno copia N° 5, se observó escritura pública N° **1444** del 30 septiembre de 1999, otorgada por la notaria segunda de Riohacha, por medio de la cual se protocolizó la venta realizada por parte del señor **ISMAEL ENRIQUE BOLÍVAR ARRIETA (Vendedor)** a la señora **DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLOS (Compradora)**, quien actuó en nombre y representación de la sociedad **BOMESPE LTDA**, el bien objeto de la negociación se encuentra ubicado en la Calle 16 con Carera 25 del perímetro urbano de Maicao. El precio de la venta fue estipulado entre las partes en la suma en la suma de \$10.000.000.00, suma que el vendedor declara haber recibido de manos del comprador a entera satisfacción.”²².

²⁰ Folio 90 de la Resolución de medidas cautelares 27/06/2017.

²¹ Folio 91 de la Resolución de medidas cautelares 27/06/2017.

²² Folio 91-92 de la Resolución de medidas cautelares 27/06/2017.



Teniendo entonces que, en las referencia a la afectada, se indica únicamente que el señor ISMAEL BOLIVAR vendió un inmueble a la Sociedad BOMESPE LTDA, quien venía representada por la señora DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLO, dando a entender aparentemente, que el motivo por el que esta señora y sus bienes se encuentran inmersos dentro del presente trámite es porque ostentó la representación legal de la Sociedad BOMESPE LTDA a la que justamente se acusa de haber sido utilizada para la comisión de actividades ilícitas y el ocultamiento de bienes, o por lo menos eso es lo que en la lógica pareciera indicar.

En este mismo sentido, es dable rescatar que la Fiscalía no indicó que los negocios jurídicos de compra y venta que permitió la transferencia del dominio de un propietario a otro estuviera viciada de nulidad, hubiese sido declarada simulada o tuviera visos de ilegalidad, o por lo menos en este sentido nada dijo, de allí que como acertadamente se mencionó por la apoderada de la afectada, sobre dichos negocios recae una presunción de legalidad que le corresponde a la Fiscalía destruir por los medios legales correspondientes, pues no es aceptable que se aleguen situaciones que no encuentren ningún tipo de respaldo factico o jurídico.

Por fuera de estas menciones no se pudo encontrar motivo diferente por el que está afectada y sus bienes pudieran ser objeto del trámite extintivo, lo que además genera contradicción como se desprende del estudio de la resolución de marras, por la potísima razón que a folio 5 de la resolución bajo estudio, se relacionó la Sociedad BOMESPE indicando que su propietario es el señor ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA, es decir, no se relacionó por ningún lado a la señora DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLO, ni como propietaria, ni como representante legal, ni como accionista, ni de ninguna otra manera, siendo obligatorio por parte de la Fiscalía de establecer sin lugar



a dudas la relación entre los afectados, sus bienes, los hechos y pruebas que le permitieron adelantar un juicio extintivo sobre ellos.

Bajo el anterior presupuesto, marcados en la resolución de medidas cautelares del 27 de junio de 2017 por parte de la fiscalía, en la cual se afectó dos inmuebles de la señora DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLOS, se cumplen los presupuestos de la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, por cuanto saca los bienes del comercio, teniendo que del material probatorio adosado a ese tiempo se puede considerar como probable su vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio que endilga la Fiscalía 21, cumpliendo así con los fines propios de las medidas cautelares en materia extintiva previsto en el artículo 87 del CED modificado por la Ley 1849 de 2017, esto es evitar que los bienes pudieran ser transferidos y salgan del patrimonio de los afectados.

Empero, en relación a las medidas cautelares de secuestro y embargo proferidas contra los bienes de la afectada PÉREZ CEBALLOS por parte de la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio, como lo manifiesta la Dra. GUTIÉRREZ FONTALVO en su escrito, no se cumple con los estándares argumentativos requeridos para su imposición. Por cuanto, el artículo 88 del CED., previo que, si adicionalmente a la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, podría aplicarse otras medidas de cautela entre ellas las de embargo y secuestro, siempre y cuando se consideraran razonables y necesarias, lo que implica una carga argumentativa.

Situación que, de cara a los bienes inmuebles de la señora DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLOS, la fiscalía incumplió de forma crasa, pues no solo no relacionó e identificó a la afectada al inicio del pronunciamiento, sino que no hizo ningún tipo de alusión en referencia a la razonabilidad y



necesidad de las medidas de cautela adicionales que aplico a los bienes de la afectada, vulnerando de contera los presupuesto previstos por el legislador para la prosperidad de la circunstancia 2ª del artículo 112 del CED, del control de legalidad de las medidas cautelares y por ello se entrará por parte del despacho a declarar la ilegalidad de las medidas cautelares adicionales aplicadas por la fiscalía respecto de los inmuebles de la señora PÉREZ CEBALLOS.

No se puede dejar de lado que la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio, relacionó 26 informes como material probatorio para imponer las medias cautelares en forma general y abstracta, sin embargo, era deber de la Fiscalía instructora acreditar el vínculo entre los titulares de derechos sobre los bienes afectados – DILIA ESTHER – y las causales de extinción de dominio, por las cuales se debía afectar sus inmuebles, reiterando que no elucubro argumento alguno para acreditar la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro así como su materialización, no siendo aceptable bajo ningún punto de vista, que se enumere el material probatorio, para que sea el despacho al que le corresponda tratar de encuadrar o adivinar cuál pudiera ser el material probatorio que más se adecúa para soportar la imposición de las medidas cautelares impuestas.

Es necesario indicar además, que esta situación no es nueva, pues se ha venido presentando de manera repetida y metódica por parte no solo de esta Fiscalía sino de algunas otras Fiscalías, en donde inclusive se ha tenido que oficiar a la Jefe de la Unidad de Extinción de Dominio en Colombia para que tome cartas en el asunto, pues resulta por demás dispendioso tener que resolver situaciones jurídicas que pudieran evitarse si la delegada de la fiscalía hubiese realizado una mejor estructuración argumentativa de la resolución de las medidas cautelares, tomando como norte las principio



rectores contemplados en la Ley 1708/2014 y siempre propendiendo por la consecución de los fines del estado sin jamás dejar de lado el respeto y protección de las personas que puedan llegar a verse inmersos en estos tipos de procesos extintivos o de quienes pueda predicarse una tercería de buena fe exenta de culpa.

Retomando el argumento para concluir, se tiene que, respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 222-41307, 222-41311 de propiedad de la señora DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLO se entrará a declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas mediante resolución del 27 de junio de 2017 por parte de la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio, al estructurarse la circunstancia 2ª del artículo 112 del CED, dejando en firma la medida de cautela de suspensión del poder dispositivo frente a los mismos bienes, como se plasmó en el cuerpo del presente fallo.

De lo antes dicho solo resta decir que este Juzgado nunca ha limitado las medidas de cautela de manera caprichosa, por el contrario, cuando la Fiscalía logra demostrar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro sobre uno o varios bienes de uno o varios afectados, las ha mantenido incólumes, sin embargo, cuando los afectados por vía de control de legalidad logran demostrar las circunstancias prevista por el legislador y que adolece la resolución de las medidas cautelares confutada, también ha resuelto declarar su ilegalidad y ordenar su levantamiento, todo ello previa argumentación y estudio atendiendo los principios de la sana crítica en lo que atañe al control de legalidad el cual como es bien sabido entraña una serie de límites que no deben desbordarse, pues se pasaría al plano correspondiente a la etapa de juicio.



OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, y en atención a que no es la primera ocasión en que se deben tomar este tipo de decisiones derivado del actuar de la Fiscalía, se dispone oficiar a la jefa de la Unidad de Extinción de Dominio para que tome atenta nota de lo aquí explicado y proceda a evaluar las capacitaciones que se requieran a fin de evitar que situaciones como estas vuelvan a presentarse.

Así mismo, para que tome en cuenta que el traslado del control de legalidad se realiza para que justamente la Fiscalía pueda debatir lo planteado por los afectados, encontrando que dentro del presente control de legalidad la Fiscalía del caso guardó silencio a pesar de habersele mandado las comunicaciones en debida forma.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la LEGALIDAD de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que recae sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 210-14004, 212-27683, 210-9613, 212-33149, así como de los vehículos con placas CSX-062, OWJ-092, del semirremolque R-21608 y del remolque R-21998, todos de propiedad del señor ISMAEL BOLIVAR ARRIETA, decretadas mediante resolución calendada 27 de junio de 2017 por parte de la Fiscalía



21 Delegada de Extinción de Dominio de Bogotá siguiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la LEGALIDAD de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que recae sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 212-8731, 212-12318, 212-32799, 212-32800 de propiedad de la SOCIEDAD COMERCIAL BOMESPE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA, decretadas mediante resolución calendada 27 de junio de 2017 por parte de la Fiscalía 21 Delegada de Extinción de Dominio de Bogotá siguiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: DECRETAR la LEGALIDAD de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, que recae sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 222-41307, 222-41311 de propiedad de la señora DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLO, impuesta mediante resolución calendada 27 de junio de 2017 por parte de la Fiscalía 21 Delegada de Extinción de Dominio de Bogotá siguiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: DECRETAR la ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 222-41307, 222-41311 de propiedad de la señora DILIA ESTHER PÉREZ CEBALLO, decretadas mediante resolución calendada 27 de junio de 2017 por parte de la Fiscalía 21 Delegada de Extinción De Dominio De Bogotá siguiendo lo expuesto en la parte motiva

QUINTO: En firme esta decisión, ofíciase de conformidad a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Pivijay - Magdalena para que realicen



las anotaciones correspondientes, así como a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE para que procedan con la devolución de los inmuebles relacionado en el numeral **CUARTO** de la presente providencia.

SEXTO: Por secretaría désele cumplimiento al acápite de “Otras Determinaciones”

SEPTIMO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b132bd3663c5eb4811d9a8d252110eaa0c03da9508f8053fc47231330fe95ec**

Documento generado en 16/03/2023 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>